



Ana María García Barzelatto

Rol del Tribunal Constitucional y Nueva Constitución

Ana María García Barzelatto¹

Este trabajo tiene su origen en el interesante ciclo de Diálogos Constitucionales organizado por la Comisión de Constitución del Senado, que tuvo lugar el 1° de octubre de 2020, sobre un tema que será de especial preocupación en el proceso constituyente actual, como es el rol que corresponde al Tribunal Constitucional en la nueva Constitución. A continuación, se reflexiona en torno a cinco puntos que son de especial relevancia en el actual proceso.

I. Importancia de la existencia del control de constitucionalidad de las leyes

Las Constituciones Políticas, como las conocemos hoy, son el resultado del movimiento constitucionalista que se desencadenó a finales del siglo XVIII.

La primera Constitución francesa de 1791, junto con la “*Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano*” de 1789, establecieron como elemento de la esencia de una Constitución el reconocimiento de los derechos fundamentales y la separación de poderes, como reacción al absolutismo monárquico².

Pocos años después, en 1803, se hace evidente la necesidad de lo que hoy

¹ Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y Licenciada en Ciencia Política por la Universidad de Chile, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, Presidenta de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Directora de la Revista de Derecho Público, autora de libros, artículos y numerosas publicaciones de la especialidad. Agradezco de manera especial la colaboración en la búsqueda de antecedentes de los Ayudantes Tomás Cortés Aracena y Josefina Meszaros Elgueta, ambos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

² El artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano señala: “*Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, carece de Constitución*”.

se denomina “*justicia constitucional*”, es decir, la importancia de que exista un órgano que vele por el cumplimiento de la supremacía constitucional, de modo de asegurar que las normas dictadas por los diferentes órganos del Estado se sometan al orden constitucional legítimamente establecido y no lo vulneren. Ese año se dicta por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, presidida por el juez John Marshall, el conocido fallo recaído en el caso “*Marbury versus Madison*”, que declaró que “*una ley contraria a la Constitución es nula*”.

Desde muy temprano, entonces, se observa la necesidad de establecer un órgano que controle la supremacía de la Constitución. En Chile, durante la vigencia de la Carta de 1833, hubo acuerdo en que sólo correspondía al Congreso Nacional interpretar y resolver las dudas que presentaren las disposiciones constitucionales, prevaleciendo lo que en doctrina se denomina el “*control político*” de constitucionalidad, el que paulatinamente se fue abandonando por estimarse que un autocontrol realizado por las mismas cámaras legislativas que dictan las leyes es inconveniente. No obstante ello, el control político todavía se aplica en algunos países del norte de Europa.

Más adelante, el constituyente de 1925 adoptó el modelo norteamericano, otorgando a la Corte Suprema la facultad de declarar inaplicable un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con efectos particulares entre las partes, tal es el denominado “*control jurisdiccional*” de constitucionalidad³. Posteriormente, la reforma constitucional de 1970, siguiendo el modelo europeo, dio creación en Chile al Tribunal Constitucional, órgano creado por Hans Kelsen en la Constitución austríaca de 1920. Asimismo, proposiciones doctrinarias desde 1960 se hacían sentir de profesores de la Universidad de Chile y de la

³ El artículo 86 de la Constitución Política de 1925 dispuso: “*La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones. La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación. / Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no corresponda al Senado*”.

Universidad Católica de Chile⁴.

En un comienzo el Tribunal Constitucional fue creado para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los proyectos de ley; para resolver cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley y, además, respecto las convocatorias a plebiscito; para controlar inhabilidades de los Ministros de Estado; para resolver reclamos en caso el Presidente de la República no promulgare una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto distinto al que corresponde constitucionalmente; y para resolver las contiendas de competencia⁵. Disuelto en 1973, alcanzó a dictar diecisiete sentencias durante sus casi treinta meses de existencia.

Finalmente, la Constitución Política de 1980 repuso el Tribunal Constitucional, manteniéndose hasta el año 2005 un doble control concentrado de constitucionalidad: preventivo a cargo del Tribunal Constitucional y represivo o “*a posteriori*” en la Corte Suprema.

Veinticinco años después, la Reforma Constitucional de 2005 radicó ambas atribuciones en el Tribunal Constitucional (TC) De modo tal, que desde entonces el TC puede revisar la constitucionalidad de un proyecto legal durante su tramitación y, además, conocer de la acción de inaplicabilidad de un precepto legal vigente⁶. Hoy se ejerce un control concreto con efectos particula-

⁴ Al respecto, cabe destacar, por un lado, el seminario realizado en el año 1963 en la Biblioteca Nacional, el cual se encontraba bajo la dirección del profesor Jorge Guzmán Dinator, donde el profesor Alejandro Silva Bascuñán propone la creación de una Corte Constitucional en nuestro país (NAVARRO, Enrique [2016]. 45 años del Tribunal Constitucional de Chile. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XII, Bogotá, p. 626); y, por otro, la ponencia del profesor Francisco Cumplido, a propósito de las Terceras Jornadas Chilenas de Derecho Público, donde plantea la creación del referido Tribunal de la siguiente manera: “A.- Es indispensable que se establezca un sistema que permita el control de la constitucionalidad de todas las leyes, tanto respecto de su contenido (inconstitucionalidad de fondo), cuanto en el procedimiento de formación de la ley (inconstitucionalidad de forma). / B.- Es necesario consagrar el control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley, a petición del Presidente de la República o de cualquiera de las Cámaras. / C.- Puede mantenerse la facultad de control en la Corte Suprema, pero modificando las normas de generación de este Tribunal y dándole una verdadera independencia. / D.- Por economía procesal es conveniente sustituir el recurso de inaplicabilidad por el de inconstitucionalidad de la ley, pero debe concederse sólo a petición de parte interesada. / E.- Es necesario extender el recurso de inconstitucionalidad a las leyes electorales, (contienda de competencia negativa entre la Corte Suprema y el Tribunal Calificador de Elecciones”. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, año XXXIII, abril-junio de 1964, N° 128, pág. 71.

⁵ Artículo 78 de la Constitución Política de 1925.

⁶ La Ley de Reforma N° 20.050, del año 2005, además aumentó el número de miembros a 10 Ministros y agregó nuevas atribuciones contenidas en los dieciséis numerales del artículo 93 de la Carta Fundamental.

res entre las partes, pudiendo ser requerido por ellas y también por el propio juez de la causa, siguiendo el modelo alemán y español.

Además, se facultó al TC para declarar la inconstitucionalidad de una ley—previamente declarada inaplicable— con efectos generales y derogatorios. Es una atribución muy excepcional que requiere de un quórum de 4/5 de los miembros en ejercicio para ser adoptada⁷.

II. Efectos del control de constitucionalidad en la vida cotidiana

Por lo general, las vulneraciones a la Constitución producen como consecuencia la afectación de derechos fundamentales de las personas, y lo que hace el control de constitucionalidad es dar protección efectiva a los derechos eventualmente atropellados.

Esta importante función, evidentemente, tiene incidencia en la vida cotidiana, lo que puede verse con algunos ejemplos, entre las miles de sentencias, que afectan la vida de las personas en materia de salud, de libertad de expresión, de reunión, etc. Veamos algunos ejemplos en lo que respecta al derecho de igualdad ante la ley, y a la libertad personal.

En 2016 la Corte Suprema dictó un Auto Acordado declarando como edad de retiro de los Jueces de Policía Local los 75 años, haciendo extensivo a ellos el límite etario que dispone la Constitución para los jueces dependientes del Poder Judicial⁸. El TC acogió la acción de inaplicabilidad interpuesta por los jueces de policía local y declaró inconstitucional íntegramente el Auto Acordado por haber realizado un ejercicio interpretativo inconstitucional, incurriendo en materias legales y afectado el derecho de igualdad ante la ley, por lo que el límite de edad ya no les resulta aplicable y, en todo caso, si se quisiera hacerlo efectivo debería ser por ley y no por auto acordado.

⁷ Sólo cinco casos de inconstitucionalidad se han pronunciado a esta fecha: El artículo 116 del Código Tributario (Ro N° 681/06); el artículo 171 inciso primero del Código Sanitario (Rol N° 1773/08); el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales (Rol N° 1254/08); el artículo 38 ter de la Ley de Isapres (Rol N° 1710/10); y el artículo 126, inciso segundo, parte final, del Código Sanitario (Rol N°6597/19).

⁸ Auto Acordado Sobre la Permanencia de los Jueces de Policía Local, de la Corte Suprema, de fecha 18 de diciembre de 2015.

En materia de libertad personal, existen numerosos casos de inaplicabilidad de normas penales relacionadas con penas sustitutivas a las penas privativas de libertad, (reclusión parcial, libertad vigilada, prestación de servicios a la comunidad) han sido objeto de control de constitucionalidad. Así, la Ley N°20.770, relativa a accidentes provocados por conductores en estado de ebriedad, dispone “(...) la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privada”⁹. Formulado el requerimiento de inconstitucionalidad, el TC lo acogió declarando que la disposición era contraria al principio de proporcionalidad “pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir”¹⁰.

Son incontables los casos en que el TC ha declarado inaplicables disposiciones legales que vulneran el derecho de las personas en materias de debido proceso, laborales, tributarias, administrativas, etc., resoluciones que, naturalmente, afectan la vida cotidiana de las personas.

III. Tribunal Constitucional y posibles modificaciones en una Nueva Constitución

Vivimos insertos en un conjunto de normas y disposiciones de mayor o menor jerarquía que deben ser respetadas. La vida en comunidad así lo exige.

Hoy en todos los países del mundo la norma de mayor jerarquía es la Constitución Política, es la Ley Fundamental, la que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico y a las que quedan subordinadas las restantes normas de rango infra constitucional, leyes, reglamentos, decretos, sentencias, auto acordados, instrucciones y demás resoluciones administrativas.

En consecuencia, es indispensable que exista un órgano que controle la supremacía constitucional. Actualmente en más de cien países el órgano que ejerce este control es el Tribunal Constitucional.

⁹ Ley 20.770, de fecha 16 de septiembre de 2014, que modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte.

¹⁰ STC Rol N°2983-16, considerando vigésimosexto.

Con diferentes características, formas de integración, organización y atribuciones, los tribunales constitucionales cumplen funciones inherentes a todo Estado Democrático de Derecho.

En primer lugar, vela porque los proyectos de ley en tramitación se ajusten a las disposiciones constitucionales y que, en caso de duda, un sector parlamentario pueda requerir el pronunciamiento del TC. El control preventivo data en Chile de 1970, y este órgano en ningún caso actúa de oficio, sino por requerimiento de alguna de las cámaras o del Presidente de la República.

En materia de control preventivo, lo que sería necesario revisar en un nuevo texto constitucional es el control obligatorio de las leyes orgánicas constitucionales, el que en efecto, por su carácter de obligatoriedad, constituye una limitación al órgano legislativo.

En cambio, el control represivo o “a posteriori” que el TC ejerce mediante la acción de inaplicabilidad, a partir de la reforma de 2005, ha funcionado razonablemente dando protección efectiva a diversos derechos de las personas, a través de las más de 1.700 causas que ingresan anualmente al TC, ocupando su actividad en más de un 98%. Este control es una forma efectiva de dar aplicación directa a la Constitución a casos concretos en que hay derechos involucrados.

Además, el TC controla que cada órgano actúe dentro de su competencia, corrigiendo extralimitaciones. Así: a) que el legislador no exceda el marco constitucional; b) que el Presidente de la República, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, no invada la reserva legal; c) que los auto acordados de la Corte Suprema se mantengan dentro de su esfera de competencia.

Finalmente, entre otras materias, el TC resuelve controversias entre órganos, contiendas de competencias entre órganos políticos y administrativos y los tribunales inferiores de justicia, y es el fiel intérprete de la Constitución.

Sin embargo, un aspecto que debe mejorarse es su forma de integración. Actualmente, tres ministros son de libre designación por el Presidente de la República, dos son nombrados directamente por el Senado, dos por el Senado a proposición de la Cámara de Diputados, y tres elegidos por la Corte Suprema en votación secreta, especialmente convocada para tal efecto.

La integración debería ser concordada por los tres órganos del Estado -Ejecutivo, Legislativo y Judicial – en todos los casos, y con intervención de los tres poderes conjuntamente. Un buen ejemplo de designación, desde el punto de vista de la imparcialidad y objetividad requerida, es el sistema constitucional que actualmente procede para el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema. En ella, los ministros son nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas propuesta por la misma Corte, y con posterior acuerdo del Senado con un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para tales efectos. Ello, acompañado de transparencia, del conocimiento ciudadano y, sin perjuicio de convocar a concurso público para preparar la quina que debe hacer la Corte Suprema, cumpliría los estándares requeridos para ejercer tan relevante función.

Además, sería conveniente establecer un número impar de miembros del TC, en vez de los diez miembros actuales, a fin de evitar el voto dirimente del Presidente en casos de empate.

IV. Tribunal Constitucional y Democracia

La palabra “democracia” a lo largo de la historia ha dado lugar a un verdadero caos semántico, siendo usada y maltratada en muchos sentidos.

Sin embargo, ateniéndonos a su verdadero origen en la antigua Atenas, “la pregunta por la esencia de la democracia tiene una respuesta ampliamente extendida: en esencia la democracia significa autogobierno del pueblo, decisión autónoma sobre sus propios asuntos”¹¹.

Los valores intrínsecos de libertad, igualdad y dignidad significan que todas las personas, sin distinción, actúan para darse mayoritariamente las normas que rigen la actividad del Estado.

Sin embargo, tras el principio de mayoría hay presupuestos éticos que se traducen en el “ethos democrático” compuesto, en primer lugar, por el abandono de la violencia y por llegar a través del diálogo a acuerdos fundamentales

¹¹ BÖCKENFÖRDE, Ernst (2000). Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Madrid: Editorial Trotta, p. 133.

sobre la forma de convivencia. La democracia se caracteriza por la tolerancia o respeto a las convicciones políticas de otros, por la igualdad de oportunidades para alcanzar el poder político, por el acuerdo en convicciones fundamentales, por la lealtad a las decisiones mayoritarias y la importancia del diálogo y el compromiso¹².

La democracia como forma de gobierno caracterizada por la participación de todos en lo que interesa a todos, es decir, por el autogobierno o, por lo que se denomina soberanía popular, entraría, a juicio de algunos, en conflicto con la existencia de tribunales constitucionales.

Esto, porque las declaraciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de disposiciones legales por el Tribunal Constitucional estarían violentando la voluntad popular representada por los parlamentarios en el Congreso Nacional. En consecuencia, su existencia significa un costo importante para el principio democrático.

Pensamos lo contrario y para explicitarlo seguimos al jurista Karl Lowenstein, para quien el régimen democrático se caracteriza por la distribución del poder en varios órganos, y por la existencia de controles del ejercicio del poder. Poderes distribuidos y controlados¹³.

Los tribunales constitucionales, precisamente, son órganos de control que, como se ha señalado precedentemente, corrigen las extralimitaciones, dejando sin aplicación actos legislativos u otro tipo de normas que contravienen el orden constitucional. En consecuencia, en vez de significar un costo para la democracia, su quehacer refuerza y protege el régimen democrático constitucionalmente establecido.

No en vano los tribunales constitucionales se han expandido por Europa, (Ita-

¹² VERDUGO, Mario y GARCÍA, Ana María (2019). "Manual de Derecho Político. Las fuerzas políticas y los regímenes políticos" Tomo II. Valencia: Editorial Tirant-lo Blanch, pp. 157-163.

¹³ Como señala Lowenstein, a propósito de la democracia constitucional, "(...) La infraestructura ideológica común a todos los tipos de gobierno que habrá que traer aquí a colación consiste en el convencimiento de que todo poder emana del pueblo, de que tanto el gobierno como el parlamento deben estar de acuerdo con la voluntad del pueblo y de que elecciones libres y honestas forman un circuito abierto dentro del cual competirán las ideologías y las fuerzas sociales que las promueven. La conformación del poder es triangular: parlamento, gobierno y pueblo. El poder político está distribuido entre varios detentadores del poder que, por lo tanto, están sometidos a un control mutuo". LOWENSTEIN, Karl (1983). Teoría de la Constitución. Barcelona: Editorial Ariel, p. 91.

lia 1947, Alemania 1949, Francia 1958, y España 1978, entre otros), Hispanoamérica (Bolivia 2009, Perú 1993, Colombia 1991, Ecuador 2008) y, más recientemente, Asia y África, como órganos encargados de resolver conflictos de constitucionalidad y ser verdaderos guardianes de la Constitución¹⁴.

Coincido con quienes estiman que la “(...) justicia constitucional, pese a acarrear ciertos costos en términos de la extensión del autogobierno, es defendible en sí misma, sin embargo, porque ella sirve fines valiosos, asociados fundamentalmente, a la seguridad jurídica, la libertad y la igual consideración (...)”¹⁵. Su funcionamiento puede complementarse con prácticas de participación ciudadana como son las audiencias públicas y formas de integración de sus miembros con participación de órganos de representación popular¹⁶.

V. Otros medios de control de constitucionalidad de las leyes

En el derecho comparado existen dos grandes modelos de control constitucional.

Uno es el sistema “difuso” o modelo americano, que surgió en los Estados Unidos de América, a propósito del fallo dictado por el juez J. Marshall, también conocido como “sistema de revisión judicial” o judicial review, en el cual el control de la Constitución es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país¹⁷.

Tiene como fundamento la supremacía de la Constitución, cuya vigencia efectiva impone a todo juez, en cualquier tipo de proceso judicial, el deber de preferir la norma constitucional y dejar de aplicar, para el caso específi-

¹⁴ NAVARRO, Enrique (2011). El control de constitucionalidad de las leyes en Chile. Cuadernos de Tribunal constitucional N° 43, p. 31.

¹⁵ ZAPATA, Patricio (2008). Justicia Constitucional: teoría y práctica en el derecho chileno y comparado. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 38.

¹⁶ Cabe destacar que los tribunales constitucionales, como nos señala Pérez Royo, “*[s]on una institución vigorosa, que no sólo no se ha difuminado con el paso del tiempo, sino que se ha ido convirtiendo en una institución cada vez más importante en el Estado Constitucional democrático. En los países europeos que tienen Tribunal Constitucional la historia de la democracia y la de la justicia constitucional han ido juntas, alimentándose la una de la otra (...)*”. PÉREZ, Javier (2000). Curso de derecho constitucional. 7° Edición. Madrid: Marcial Pons, p. 922.

¹⁷ SCARCIGLIA, Roberto (2013). La justicia constitucional además de los modelos históricos: Metodología comparada y perspectiva de análisis. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid. pp. 325-337.

co, cualquier ley o disposición que la vulnere o contradiga, sin perjuicio de continuar la ley formalmente vigente, pues la decisión judicial se restringe a un caso preciso y a las partes involucradas en él, sin tener alcance general o efecto erga omnes¹⁸.

Por otra parte, existe el sistema concentrado o “*européo*” inspirado en la creación del jurista austríaco Hans Kelsen, que hace residir el control de la constitucionalidad de las leyes y actos gubernamentales en un órgano ad-hoc y autónomo, el Tribunal (o Corte) Constitucional, especialmente creado para estos efectos¹⁹.

No obstante la rápida expansión de los tribunales constitucionales, existen países que han preferido seguir el modelo de control difuso de constitucionalidad.

En Latinoamérica tenemos los casos de México, Argentina y Brasil, todos ellos estados federales, que han prescindido de la figura del TC. y han adoptado el control jurisdiccional de constitucionalidad radicado en los tribunales de justicia.

En México, las acciones más relevantes de control de constitucionalidad de orden jurisdiccional son el Juicio de Amparo que es una acción análoga a la acción de protección en Chile; las Acciones de Inconstitucionalidad; las Controversias Constitucionales, que tienen por objeto resolver los conflictos competenciales que surjan entre poderes y órganos federales o estatales; el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; y el Juicio de Revisión constitucional²⁰. Todos ellos se tramitan por la vía jurisdiccional Federal.

En Argentina, la Constitución Nacional no regula el control de constitucionalidad, sino que de forma similar al modelo originario de EE. UU ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema la que ha ido estableciendo la forma de dicho control, sin perjuicio de la regulación legislativa que se ha desarrollado con posterioridad²¹.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

²⁰ COSSIO, José (1997). La justicia Constitucional en México. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid. pp. 221-253.

²¹ DALLA, Alberto (1997). La justicia Constitucional en Argentina. Anuario Iberoamericano de justicia Constitucional, Madrid. pp. 35-48.

En cuanto a su forma, el control de constitucionalidad es difuso, de forma tal que todo juez, ya sea federal o provincial, puede declarar inconstitucional una norma, siempre que esto haya sido solicitado por la parte y que la materia forme parte del litigio.

En cuanto a las normas sobre las cuales el control recae, en el sistema constitucional argentino, el principio es que todos los actos emanados de los poderes públicos están sujetos a control de constitucionalidad, a fin de dar cumplimiento al principio de supremacía constitucional expresamente establecido en la Carta Fundamental (artículo 31). De ese modo, el control se extiende, tanto a las leyes, como a los decretos del órgano Ejecutivo, como también, a las sentencias judiciales en orden al supuesto de “arbitrariedad”²². No existe en el sistema jurídico argentino la posibilidad de ejercer el control “previo” de constitucionalidad, ni tampoco procede de oficio, ejerciendo su jurisdicción solamente en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte. Cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley, la decisión sólo tiene efectos respecto de las partes involucradas en el proceso judicial, continuando vigente la ley.

Finalmente, en Brasil el caso de justicia constitucional es bastante peculiar y diferente de los demás países iberoamericanos, por cuanto adoptó un sistema mixto de control de constitucionalidad. Es un sistema que conjuga los modelos concentrado y difuso. Así, el Supremo Tribunal Federal reúne las competencias de una Corte Constitucional, encargándose por lo tanto del control abstracto de constitucionalidad y, al mismo tiempo, asume el papel de órgano superior del Poder Judicial mediante la revisión de las decisiones tomadas por los demás jueces y tribunales en materia constitucional²³.

Por ser un control difuso, todos los jueces o tribunales pueden ejercerlo, correspondiendo la decisión final al Tribunal Supremo Federal²⁴.

²² Ibid.

²³ FERREIRA, Manoel (1997). La justicia constitucional en Brasil. Anuario Iberoamericano de justicia Constitucional, Madrid. 57-66.

²⁴ Ibid.

Bibliografía

- BÖCKENFÖRDE, Ernst (2000). Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Madrid: Editorial Trotta.
- COSSIO, José (1997). La justicia Constitucional en México. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid.
- DALLA VIA, Alberto (1997). La justicia Constitucional en Argentina. Anuario Iberoamericano de justicia Constitucional, Madrid.
- FERREIRA, Manoel (1997). La justicia constitucional en Brasil. Anuario Iberoamericano de justicia Constitucional, Madrid.
- LOWENSTEIN, Karl (1983). Teoría de la Constitución. Barcelona: Editorial Ariel.
- NAVARRO, Enrique (2011). El control de constitucionalidad de las leyes en Chile. Cuadernos de Tribunal constitucional N° 43.
- NAVARRO, Enrique (2016). 45 años del Tribunal Constitucional de Chile. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XII, Bogotá.
- PÉREZ, Javier (2000). Curso de derecho constitucional. 7° Edición. Madrid: Marcial Pons.
- SCARCIGLIA, Roberto (2013). La justicia constitucional además de los modelos históricos: Metodología comparada y perspectiva de análisis. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid.
- VERDUGO, Mario y GARCÍA, Ana María (2019). Manual de Derecho Político. Las fuerzas políticas y los regímenes políticos. Tomo II. Valencia: Editorial Tirant-lo Blanch.
- ZAPATA, Patricio (2008). Justicia Constitucional: teoría y práctica en el derecho chileno y comparado. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 681-2006.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1773-2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1254-2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1710-2010.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2983-2016.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 6597-2019.